

CG/071/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO EN CONJUNTO Y POR PERSONA, QUE POR PARTIDO POLÍTICO, PODRÁN RECIBIR COMO APORTACIONES, EN DINERO O EN ESPECIE, BAJO EL RUBRO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO DE 2016

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; reforma en la cual se incluyó, en el artículo 41, Base II, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; asimismo, en su Artículo Segundo Transitorio, mandata al Congreso de la Unión la creación de la Ley General de Partidos Políticos.
2. En cumplimiento al mencionado Artículo Segundo Transitorio de la Reforma Constitucional 2014, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo del 2014.
3. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314, fue publicado en el periódico Oficial del Estado, el 22 de diciembre de 2014, en el que se contienen y adecúan las disposiciones electorales locales al nuevo sistema electoral general en la materia.
4. Con fecha 15 de diciembre del 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo **CG/094/2015**, en el cual se contiene el Calendario Electoral, para el Proceso Electoral 2015-2016.
5. Con fecha 30 de enero del 2015, fue aprobado por el Pleno del Consejo General de este Instituto, el Reglamento de Comisiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el objeto de establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las diversas comisiones.
6. Con fecha 30 de abril del 2015, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de regular la estructura orgánica, el correcto ejercicio de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus fines.

7. Con fecha 07 de enero del 2016, se aprobó por parte del Consejo General del Acuerdo **CG/01/2016**, relativo al financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas y bonificación electoral en el ejercicio 2016.

8. Con fecha 22 de marzo del 2016, se aprobó por parte del Consejo General del Acuerdo que contiene el tope de gastos de campaña, que deberán de observar los Partidos Políticos, para el proceso electoral local 2015- 2016; bajo el número **CG/031/2016**.

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, define a los Partidos Políticos; señalando que son entidades de interés público; agregando además que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. De igual forma establece como finalidad de los mismos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Por su parte la fracción II, del citado precepto constitucional consagra la premisa de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**. Ahora en esta misma fracción, pero en el párrafo antepenúltimo precisa: *...” La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes...”*,

En el mismo tenor se encuentra la Constitución Local, pero en el artículo 24, fracciones I y II.

II. Que el artículo 29 del Código Electoral de Estado de Hidalgo, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.

III. Que el artículo 31 en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, hace una clasificación del origen del financiamiento privado, y señala que:.. *“El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y de campaña.*

I. El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

a. Financiamiento por militancia: Se conformará por cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados que, en su caso, establezcan los estatutos de cada partido político y por las aportaciones voluntarias que los candidatos realicen exclusivamente para sus campañas. Cada partido político determinará el monto y la periodicidad de las cuotas. El órgano responsable de las finanzas, deberá expedir recibos de las cuotas y aportaciones, y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado.

b. Autofinanciamiento: Se integra con los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales. El órgano responsable del financiamiento reportará los ingresos recibidos bajo esta modalidad...”

IV. Por su parte en la fracción II, del mismo precepto legal, se vislumbran las personas que se encuentran impedidas para realizar financiamiento privado, en favor de los Partidos Políticos, ya sea de forma directa o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

V. En el mismo numeral del Código Electoral, que se cita en los considerandos anteriores inmediatos, pero en la fracción III, indica como deberán ser consideradas las aportaciones en especie, señalando que se considerarán como aportaciones en dinero y agrega que para efectos contables, los donativos en especie deberán registrarse conforme al valor comercial y de ellos se deberá expedir recibo en donde conste la identificación del aportante y el monto correspondiente. La expedición del recibo será igualmente aplicable para las aportaciones en dinero.

VI. Es en la misma fracción III, de la Legislación Local Electoral, donde se dispone el tope o límite máximo a que deberá ajustarse el monto de financiamiento privado que reciban los Partidos Políticos, por concepto de aportación tanto en dinero como en especie, detallando que este tipo de financiamiento no podrá superar en conjunto el 15% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador y las

aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos de campaña referido.

Con lo que queda más que claro que los recursos para el financiamiento de los Partidos Políticos, que no provengan del erario público, tendrán que estar limitados y sujetos a un tope, que la ley determina y que el Consejo General se ve en la imperiosa responsabilidad de precisar su monto.

VII. En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la citada Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En ese sentido, es prudente traer a colación los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los cuales en esencia determinan el ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional que comprende el legislativo, ejecutivo y judicial, para delimitar en su ámbito territorial el ejercicio del poder soberano de los estados. De tal suerte que, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la fracción IV, inciso h) del referido artículo 116 Constitucional, tratándose de los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, se entiende que dichos parámetros se deben fijar para el ámbito nacional en las leyes generales y para el local, en las leyes electorales de los estados, respetando la soberanía de éstos; sin que pase desapercibido para esta autoridad la reciente reforma política que estructura un nuevo modelo de distribución de competencias entre el órgano electoral nacional y los Órganos Públicos Locales Electorales, ya que si bien, de acuerdo al artículo 41 Constitucional, la fiscalización le corresponde al Instituto Nacional Electoral (a menos que la delegue a los "OPLE'S"), el establecimiento de los criterios de las aportaciones no es una facultad reservada para dicho órgano nacional, sino para las legislaturas de los estados, de conformidad con el referido inciso h), fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna.

VIII. Como ya se refirió en el capítulo de antecedentes de este acuerdo, el día 22 de marzo del 2016, se aprobó por parte del Consejo; el Acuerdo que contiene el tope de gastos de campaña, que deberán de observar los Partidos Políticos, para el proceso electoral local 2015- 2016; bajo el número **CG/031/2016**; quedando dicho Tope de Gatos de Campaña, fijado en la cantidad de **\$22,298,658.33 (VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS**

NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), por lo que atendiendo a lo señalado en la fracción III, del multicitado artículo 31 del Código Electoral Vigente, el 15% del tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, equivale a: **\$3,344,798.75 (TRES MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL 75/100 M.N.),** mientras que el 0.5% que podrá otorgarse en dinero por cada persona facultada, equivale a: **\$111,493.29 (CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.),** de manera anual; quedando de la siguiente forma:

- a. La aportación tanto en dinero como en especie, que reciba cada Partido Político, no podrá superar en conjunto la cantidad de **\$3,344,798.75 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL 75/100 M.N.).**
- b. Mientras que las aportaciones que realice cada persona facultada para ello tendrán un límite anual equivalente a **\$111,493.29 (CIENTO ONCE MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.).**

Estos montos son vigentes para el ejercicio 2016.

IX. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por otra parte, en el mismo precepto jurídico de la Carta Suprema, en la fracción II, primer párrafo, decreta que el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Abunda a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 12/2010 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha quince de febrero de dos mil diez, a través del cual establece para los estados la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, criterio que se transcribe:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTOSOBRE EL PRIVADO, ES

APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO ESTATAL. De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a aun sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la Republica en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también es lo que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la Republica, sino por el contrario, la interpretación auténtica, genética y tecnológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González

Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: José Antonio Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 12/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.”

En consecuencia, la cantidad que se determina en el Considerando que antecede; en el inciso a), de la parte final del mismo; para cada Partido Político, tendrá además que ser menor a la aprobada como financiamiento público, para el ejercicio 2016, y que obra en el Acuerdo **CG/01/2016**, aprobado por el Consejo General en fecha 07 de enero del 2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II, y III, de la Constitución del Estado de Hidalgo, y 31 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el monto en conjunto y por persona que podrán recibir como aportaciones, en dinero o en especie, bajo el rubro de financiamiento privado los partidos políticos para el ejercicio 2016, en los términos de los Considerandos VII y VIII, de este instrumento jurídico.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, Hidalgo, viernes 8 de abril del 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.